



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 234

Aprobado mediante Acta del 4 de agosto de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Sonia Cifuentes Sánchez
Demandados	Colpensiones
CUI	760013105013202100065-01
Temas	Reliquidación pensión vejez
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la accionada a reliquidar la pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2020, teniendo en cuenta 1909 semanas cotizadas, el IBL que resulte del promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y la tasa de reemplazo del 80% y, en consecuencia, que pague las diferencias pensionales indexadas y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2020, con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, para lo cual se tuvo en cuenta IBL de \$2.770.921, tasa de reemplazo de 78,92%, lo

que arrojó una mesada de \$2.186.811; que solicitó la reliquidación pensional en dos oportunidades, pero le fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que concedió la pensión de vejez teniendo en cuenta 1909 semanas cotizadas hasta el 30 de marzo de 2020, de ahí que las semanas cotizadas de abril a mayo, se realizaron bajo el Decreto 558 de 2020, explicó que al reliquidarse la prestación con los últimos 10 años de servicios y bajo el principio de favorabilidad, la mesada queda igual a la inicial reconocida por lo que no se generaron valores a favor de la pensionada. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 7 de septiembre 2022, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el juez señaló que no era objeto de discusión que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, que se tuvo en cuenta 1909 semanas y tasa de reemplazo de 78,92%. Explicó que al efectuar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años y teniendo en cuenta las semanas cotizadas hasta el 30 de mayo de 2020, le arrojó la suma de \$2.762.845,97, valor que es ligeramente inferior al reconocido por la entidad demandada, concluyendo que no existía diferencia insoluta en favor de la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante señaló que, la reliquidación se debe conceder en los términos y condiciones solicitadas y detalladas en el escrito de demanda, por lo que solicita se revoque la sentencia y se acceda a las

pretensiones de la demanda, para garantizar los derechos de la demandante, así como la aplicación del principio de favorabilidad.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta corporación procede del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, conforme al art. 66A del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si la demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2020, para lo cual se dio aplicación a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 y se tuvieron en cuenta 1909 semanas cotizadas, además se

aplicó tasa de reemplazo de 78,92% arrojando una primera mesada en cuantía de \$2.186.811 (f.º 15, archivo 2).

Ahora, el juez de primera instancia no encontró procedente la solicitud de reliquidación, porque al realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años y aplicar la tasa de reemplazo del 78,9%, no encontró diferencia a favor de la pensionada, sin embargo, la parte demandada reitera que tal liquidación se debe efectuar en los términos solicitados en la demanda, esto es, como lo realizó el *a quo* pero aplicando la tasa de retribución del 80%.

Así las cosas, se procede a revisar si la demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que al haberse reconocido la prestación a partir del 1º de mayo de 2020 y con fundamento en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, le resulta aplicable lo dispuesto en el art. 21 de la citada Ley 100 de 1993, de manera precisa, el promedio de lo cotizado en los últimos diez años —como se solicita en la demanda y lo concluyó el juez—.

Realizado el cálculo del IBL se obtuvo la suma de \$2.777.957 —conforme el anexo 1—, al dividirlo en el SMLMV del año 2020 —\$877.802—, se obtiene el resultado de 3,16, por lo que al despejar la formula contenida en el art. 34 de la Ley 100 de 1993, arroja la tasa de reemplazo básica en 63.92%, y como la demandante cotizó 1909 semanas, es decir, 609 semanas adicionales a las mínimas requeridas —1300— tiene derecho a que se le incremente la tasa en 1.5% por cada grupo de 50 semanas adicionales, en este caso, son 12 grupos que representan 18 puntos, de ahí que al sumar ese resultado con la tasa de retribución básica, se obtiene el monto de 81.92%, sin embargo, como el art. 34 de la Ley 100 de 1993, dispone: “*El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima*”, se limitará la tasa al 80%, como lo solicita la parte recurrente.

Conforme a lo anterior, al aplicar la tasa antes señalada sobre el IBL obtenido, arroja la primera mesada para el año 2020 en cuantía de \$2.222.366, la cual resulta ligeramente superior a la reconocida por la

entidad demandada en \$2.186.811, en consecuencia, existe una diferencia en favor de la demandante, pero no, en el monto que se señala en el escrito de demanda de \$2.223.080, dado que, en la liquidación allí realizada se utilizó un IBC superior al cotizado en los ciclos de marzo de 2015 y abril de 2016 en \$2.260.000 y \$2.587.000, respectivamente (f.º 5, archivo 2), debiendo ser \$2.226.000 y \$2.567.000 (f.º 46, archivo 2).

Establecida la diferencia insoluta en favor de la demandante, le asiste razón a la parte recurrente, por ende, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar condenar a la demandada a reliquidar la pensión de vejez, en los términos antes expuestos.

Aclara esta corporación que, el *a quo* no debió incluir las cotizaciones efectuadas hasta el 30 de mayo de 2020, dado que, la prestación se reconoció desde el primer día de ese mismo mes, por ende, la contabilización de semanas se debió efectuar hasta el día anterior al reconocimiento.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa este juez colegiado que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución de mayo de 2020 (f.º 15, archivo 2), y la reliquidación se solicitó el 4 de junio de ese mismo año (*ídem*), es decir, dentro del término trienal establecido, y la demanda se presentó el 23 de febrero de 2021 (f.º 1, archivo 3).

Las diferencias adeudadas causadas desde el 1º de mayo de 2020 y actualizadas hasta el 31 de julio de 2023, atendiendo lo dispuesto en el art. 283 del CGP, equivalen a \$1.587.846 —conforme al anexo 2—, suma que se ordenará pagar debidamente indexada, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por el paso del tiempo. La mesada a partir del 1 de agosto de 2023, corresponde a \$2.697.973.

Adicionalmente, conforme a los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005,

estima esta Sala que sobre el valor del retroactivo por diferencias pensionales se autorizará a Colpensiones para que se descuente los aportes a salud que correspondan.

En conclusión, esta colegiatura revocará la sentencia apelada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. En esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia n.º 243 proferida el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que Sonia Cifuentes Sánchez tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar a Sonia Cifuentes Sánchez la suma de \$1.587.846 por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1º de mayo de 2020 hasta el 31 de julio de 2023; la demandada continuará pagando la pensión de vejez a partir del 1º de agosto de 2023 en suma de \$2.697.973, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar, a favor de Sonia Cifuentes Sánchez la indexación de las diferencias pensionales adeudadas, hasta que se haga efectivo el pago de estas.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que, del retroactivo pensional, descuenta lo correspondiente a los aportes al régimen de salud que correspondan.

SEXTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; en esta sede no se causaron.

SÉPTIMO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

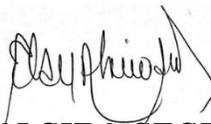
OCTAVO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/05/2010	30/12/2010	\$ 1.586.000	71,20	103,80	240	2.312.174	154.144,94
1/01/2011	30/08/2011	\$ 1.650.000	73,45	103,80	240	2.331.790	155.452,69
1/09/2011	30/09/2011	\$ 1.740.000	73,45	103,80	30	2.458.979	20.491,49
1/10/2011	30/10/2011	\$ 1.650.000	73,45	103,80	30	2.331.790	19.431,59
1/11/2011	30/11/2011	\$ 1.783.000	73,45	103,80	30	2.519.747	20.997,89
1/12/2011	30/12/2011	\$ 2.112.000	73,45	103,80	30	2.984.692	24.872,43
1/01/2012	30/04/2012	\$ 1.749.000	76,19	103,80	120	2.382.809	79.426,96
1/05/2012	30/05/2012	\$ 1.964.000	76,19	103,80	30	2.675.721	22.297,68
1/06/2012	30/08/2012	\$ 1.749.000	76,19	103,80	90	2.382.809	59.570,22
1/09/2012	30/09/2012	\$ 1.992.000	76,19	103,80	30	2.713.868	22.615,57
1/10/2012	30/10/2012	\$ 1.749.000	76,19	103,80	30	2.382.809	19.856,74
1/11/2012	30/11/2012	\$ 1.963.000	76,19	103,80	30	2.674.359	22.286,32
1/12/2012	30/12/2012	\$ 1.938.000	76,19	103,80	30	2.640.299	22.002,49
1/01/2013	30/07/2013	\$ 2.000.000	78,05	103,80	210	2.659.833	155.156,95
1/08/2013	30/08/2013	\$ 1.999.000	78,05	103,80	30	2.658.504	22.154,20
1/09/2013	30/10/2013	\$ 2.000.000	78,05	103,80	60	2.659.833	44.330,56
1/11/2013	30/11/2013	\$ 2.109.000	78,05	103,80	30	2.804.794	23.373,29
1/12/2013	30/12/2013	\$ 2.100.000	78,05	103,80	30	2.792.825	23.273,54
1/01/2014	30/03/2014	\$ 2.120.000	79,56	103,80	90	2.765.913	69.147,81
1/04/2014	30/04/2014	\$ 2.329.000	79,56	103,80	30	3.038.590	25.321,58
1/05/2014	30/05/2014	\$ 2.219.000	79,56	103,80	30	2.895.075	24.125,63
1/06/2014	30/11/2014	\$ 2.120.000	79,56	103,80	180	2.765.913	138.295,63
1/12/2014	30/12/2014	\$ 2.352.000	79,56	103,80	30	3.068.597	25.571,64
1/01/2015	30/01/2015	\$ 1.949.000	82,47	103,80	30	2.453.088	20.442,40
1/02/2015	28/02/2015	\$ 1.837.000	82,47	103,80	30	2.312.121	19.267,67
1/03/2015	30/04/2015	\$ 2.226.000	82,47	103,80	60	2.801.732	46.695,53
1/05/2015	30/05/2015	\$ 2.539.000	82,47	103,80	30	3.195.686	26.630,71
1/06/2015	30/08/2015	\$ 2.226.000	82,47	103,80	90	2.801.732	70.043,29
1/09/2015	30/09/2015	\$ 2.458.000	82,47	103,80	30	3.093.736	25.781,13
1/10/2015	30/10/2015	\$ 2.423.000	82,47	103,80	30	3.049.684	25.414,03
1/11/2015	30/11/2015	\$ 2.307.000	82,47	103,80	30	2.903.681	24.197,34
1/12/2015	30/12/2015	\$ 2.643.000	82,47	103,80	30	3.326.584	27.721,54
1/01/2016	29/02/2016	\$ 2.404.000	88,05	103,80	60	2.834.017	47.233,62
1/03/2016	30/03/2016	\$ 2.351.000	88,05	103,80	30	2.771.537	23.096,14
1/04/2016	30/04/2016	\$ 2.567.000	88,05	103,80	30	3.026.174	25.218,11
1/05/2016	30/10/2016	\$ 2.404.000	88,05	103,80	180	2.834.017	141.700,85
1/11/2016	30/11/2016	\$ 2.979.000	88,05	103,80	30	3.511.871	29.265,59
1/12/2016	30/12/2016	\$ 3.173.000	88,05	103,80	30	3.740.572	31.171,44
1/01/2017	30/11/2017	\$ 2.596.000	93,11	103,80	330	2.894.048	265.287,72
1/12/2017	30/12/2017	\$ 2.728.504	93,11	103,80	30	3.041.765	25.348,04
1/01/2018	30/12/2018	\$ 2.778.000	96,92	103,80	360	2.975.200	297.520,02
1/01/2019	30/12/2019	\$ 2.945.000	100,00	103,80	360	3.056.910	305.691,00
1/01/2020	30/04/2020	\$ 3.181.000	103,80	103,80	120	3.181.000	106.033,33
TOTALES					3.600		2.777.957

TASA DE REEMPLAZO	80,00%		PENSION			2.222.366
SALARIO MÍNIMO	2020		PENSIÓN MÍNIMA			877.802,00

